0 8 AGU 2004

Proyecto de ley 5500

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc. 1

Registro de pasajeros - Empresas de Transportes por Automotor Interjurisdiccional

Artículo 1 --Los billetes de pasajes emitidos por las Empresas de Transporte por Automotor Interjurisdiccional de pasajeros, son de carácter nominal, debiendo figurar en él los siguientes datos, además de los que exige la normativa vigente, y obran en el boleto:

- a) Nombres y apellidos del pasajero
- b) Nacionalidad
- c) Tipo y número de Documento

Adquirir el billete de pasaje, el pasajero debe acreditar su identidad con el documento que corresponda: Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica, Cédula de Identidad MERCOSUR o Pasaporte.

Articulo 2- Las empresas deben confeccionar un registro de pasajeros con los siguientes datos:

- Nombres y apellidos, nacionalidad y documento que acredite la identidad del pasajero.
- 2. El/los número/s del/los ticket de equipaje,
- 3. Razón social de la Empresa de Transportes Automotor de Pasajeros, que emitió el pasaje o billete.
- 4. Origen
- 5. Destino.
- 6. Fecha y hora de partida.
- 7. Numero o identificación de la unidad que realiza el viaje.
- 8. Número de asiento.

Artículo 3 - Los registros elaborados deben conservarse por un período de 5 años.

Artículo 4 – Los registros confeccionados por las Empresas están a disposición del órgano administrativo o jurisdiccional correspondiente, cuando sea necesario obtener datos de los



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

pasajeros transportados, para ser utilizados en todo período de aportación de pruebas en procesos de cualquier naturaleza.

Esta facultad alcanza a la autoridad policial interviniente en las investigaciones dispuestas como consecuencia de accidentes automovilísticos que involucren al transporte interjurisdiccional de pasajeros en el trayecto de su recorrido.

Artículo 5 - El acceso a los informes elaborados por las empresas se rige por las normas de procedimiento correspondientes al proceso al cual se incorporen.

Artículo 6 - La Comisión Nacional de Regulación de Transporte, dependiente de la Secretaría de Transportes de la Nación, o el organismo que en su futuro la reemplace es la autoridad de aplicación de la presente ley, así como de sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

Artículo 7 - En el ejercicio de las funciones de contralor, la autoridad de aplicación puede aplicar sanciones por infracción o inobservancia de la presente ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

Artículo 8 – La presente ley será reglamentada por la autoridad de aplicación en un plazo no mayor a 90 días.

Artículo 9 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

BODDY ERNESTO INGRAM DIPUTADO DE LA NACION